

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 005-05

VISTOS:

El licenciado Jaime Smith S., actuando en nombre y representación de MAGUIVALE S.A. o VALEGUI DECOR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.6/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante la cual se declara resuelta la Orden de Compra No. 2417-2004 de 2 de agosto de 2004, emitida a favor de la empresa Maguivale S.A. o Valegui Decor.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución Administrativa No.6/2004, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara resuelta la Orden de Compra No. 2417-2004 de 2 de agosto de 2004, emitida a favor de la empresa Maguivale S.A. o Valegui Decor.

Al analizar el libelo de la demanda, quien sustancia observa que el apoderado judicial de la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción.

En respaldo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

Toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, es decir, MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR, se advierte que no consta en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

"ARTÍCULO 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Smith S., actuando en nombre y representación de MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DELGADO DE SUBÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 115-01-090 D.E. DE 20 DE MAYO DE 2004 Y

LA NOTA NO. 115-01-170 D.E. DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 AMBAS EMITIDAS POR LA UNIDAD COORDINADORA PARA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN (PROPRIVAT) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 18 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 011-05

VISTOS:

La licenciada María Delgado de Subía, actuando en nombre y representación de JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 y la Nota No. 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004 ambas emitidas por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización (PROPRIVAT) del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa que se impugna la Nota No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 mediante de la cual se da respuesta a la nota de 22 de marzo de 2004 requiriéndole al representante de Pesas y Balanzas Divino Niño, señor Julio E Subía Castillo que indique los recursos interpuestos contra el acto administrativo expedido por la Corporación Azucarera La Victoria en donde se le "suspendió el suministro y pago de un servicio que le había sido adjudicado y si recurrió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, copia de la decisión tomada por dicha Corporación de Justicia" para de esta manera, poder proceder con lo pedido en la nota de 22 de marzo de 2004. Asimismo, se impugna la Nota 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004 a través de la cual se le informa al señor Subía Castillo que conforme a la Resolución de Gabinete No. 3 de 1 de febrero de 2001, la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización ha procedido a retomar la petición elevada mediante Nota de 22 de marzo de 2004 a fin de remitirla a la Contraloría General de la República.

Luego de analizar el contenido de las notas objeto de impugnación, quien sustancia advierte que las Notas No. 115-01-090 D.E. de 20 de mayo de 2004 y 115-01-170 D.E. de 6 de octubre de 2004, no son actos administrativos definitivos o firmes; por el contrario, ambos son actos de mera comunicación, ya que no deciden el fondo de la cuestión. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

El defecto mencionado anteriormente es suficiente para no admitir la presente demanda, sin embargo, vale la pena señalar otros defectos que presenta la demanda bajo estudio. Debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la apoderada judicial de la parte actora debió acompañar la demanda con una copia debidamente autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, y no en copia simple.

De igual forma, quien sustancia repara en el hecho que la licenciada Delgado de Subía interpuso demanda de plena jurisdicción contra dos notas emitidas por la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización. En este punto es importante aclarar que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos mediante una misma demanda contenciosos administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001) En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720,721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Delgado de Subía, actuando en nombre y representación de JULIO EDILBERTO SUBÍA CASTILLO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÁZARO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 477 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 19 de enero de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 692-04

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate Rivera, actuando en nombre y representación de ALBERTO LÁZARO RAMOS ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 477 de 27 de octubre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma forense solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“Pido se ordene la suspensión provisional del acto impugnado, habida cuenta que se puede ocasionar un perjuicio notoriamente grave a mi representado.

Fundamento esta solicitud en base a los siguientes hechos:

En contra de mi representado existen otras quejas disciplinarias infundadas que están por ser resueltas, y el Juez acusado conoció de esos procesos cuando fungía como Juez Suplente de mi poderdante, lo que causa motivos suficientes para recusarlo, como en efecto se hizo, además, mi representado se encontraba de Licencia sin salario por motivo de éstas quejas, y estando de licencia se le sancionó, amén de que aún sin estar debidamente ejecutoriada la resolución que suspendía a mi representado, el Juez acusado, en abierta violación al debido proceso, nombró a una Jueza Suplente el día 8 de noviembre de 2004, así las cosas, existe un grave temor que se sancione a mi representado en las otras causas, lo que motivará su destitución, de allí que se solicite la suspensión provisional del acto impugnado.

Por otro lado, el acto acusado es manifiestamente contrario a la Ley, ya que se violaron los Artículos referentes a la obligación de presentar prueba sumaria para la procedencia de la queja.”

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante. Resulta pertinente recalcar que para que sea viable la suspensión en los procesos contencioso administrativos en general no basta con alegar perjuicios notoriamente graves, sino que es necesario que el recurrente, además de identificar en qué consiste el daño, aporte elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión, aspecto que no ha sido satisfecho por la parte actora.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la